

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

**JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 870/**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**  
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00165-00**  
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**  
DEMANDADOS: **RODRIGO GARCIA OCAMPO**

**OBJETO.**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA.**

Mediante auto interlocutorio N° 519, de fecha 18 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **RODRIGO GARCIA OCAMPO**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación al demandado, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que los correos electrónicos [rgarcia@sfai.co](mailto:rgarcia@sfai.co) y [rgarcia@smscolombia.com.co](mailto:rgarcia@smscolombia.com.co) donde se indica que se surtió la notificaciones, corresponden a las direcciones electrónicas del demandado según la información que reposa en el aplicativo ICS del banco demandante, de conformidad con lo aportado en la demanda.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, ante el aporte de la constancia de notificación del demandado RODRIGO GARCIA OCAMPO, de la cual se constata fue recibida por parte de la sociedad demandada a través del correo electrónico [rgarcia@sfai.co](mailto:rgarcia@sfai.co) el día 06 de septiembre de 2022, este Despacho procederá a tener por notificado al demandado **RODRIGO GARCIA OCAMPO** desde el día 8 de septiembre del presente año, conforme a lo establecido en el art. 8°. de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 021

De otra parte, como no obra en el plenario contestación alguna del demandado, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada a los demandados.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al señor **RODRIGO GARCIA OCAMPO** desde el día 08 de septiembre de 2022.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por el demandado RODRIGO GARCIA OCAMPO.

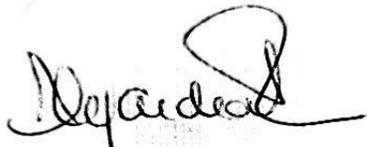
**CUARTO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **RODRIGO GARCIA OCAMPO** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**SEXTO:** Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

**SEPTIMO: EJECUTORIADO** el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.